Núm. 79. Sábado 14 de Mayo de 1864. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Fuera de ella. . .	16 rs.
Tres idem.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132.	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de las Palmas y en la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias por D. Francisco Gonzalez y Rodriguez con Doña Francisca Martin, viuda de D. Bernardino Gonzalez, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores D. Domingo y D. Bernardino, sobre desahucio.

Resultando que fallecido D. Bernardino Gonzalez en Setiembre de 1856, su padre D. Francisco, prévio acto de conciliacion celebrado sin avenencia en 27 de Octubre del mismo año, entabló demanda en 20 de Febrero del siguiente de 1857 contra la viuda de aquel Doña Francisca Martin y su hijo menor en el Juzgado de Guerra de Canarias por haber disfrutado D. Bernardino fuero militar, exponiendo que con el deseo de que su citado hijo adelantase en su fortuna, y en atencion á sus disposiciones especiales para las labores del campo, le habia entregado precariamente por el tiempo de su voluntad la hacienda de San Andrés, dedicada al cultivo de la cochinilla, para que se utilizase de las ganancias que pudiera obtener, con la obligacion de contribuirle con la renta anual de 400 ps.; muy inferior á la que podia producir: que fallecido su hijo, y habiendo por lo tanto cesado las razones por que lo habia entregado la hacienda, se la habia reclamado á su viuda, que se negaba á su entrega por decir que los arrendamientos obligaban á los herederos; pero no habiendo mediado tal contrato por no poder existir entre el padre y el hijo que está bajo su potestad, y no pudiendo considerarse aquella entrega más que como cesion del padre al hijo durante su voluntad, pidió se condenase á la demandada á dejarla á disposicion del demandante:

Resultando que Doña Francisca Martin impugnó la demanda fundada en que el contrato era de arrendamiento por tiempo ilimitado, y que por lo tanto debia continuar en él como tutora y curadora de su hijo, heredero de D. Bernardino Gonzalez, cuando ménos por el término de un año contado desde la notificacion de la sentencia en que se la desahuciase:

Resultando que practicada prueba por las partes se presentaron por la demandada diferentes recibos del demandante relativos al pago de la renta de la hacienda y entre ellos uno de 1.° de Febrero de 1855, en que confesó haber recibido de su hijo D. Bernardino todas las cantidades que habia producido el cercado de San Andrés, año por año, tanto de frutos como de animales, y de todo lo que él manejaba miéntras habia estado soltero, teniendo desde entónces en adelante la hacienda en renta, en 400 ps:

Resultando que el Juzgado de Guerra dictó sentencia, que fué confirmada por la Superioridad, declarando la nulidad de las actuaciones, con reserva á las partes de su derecho para que usasen de él dónde y cómo correspondiera, porque, estando justificada la existencia del contrato de arrendamiento, la cuestion era puramente de desahucio, para lo cual solo era competente la jurisdiccion ordinaria; y que en su virtud D. Francisco Gonzalez entabló demanda en el Juzgado de primera instancia en 15 de Junio de 1860 para que se condenase á Doña Francisca Martin á desalojar la finca dentro del término de 20 dias, con arreglo al último párrafo del art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contestando á la demanda Doña Francisca Martin, por no haberse conformado en el juicio verbal con los hechos alegados en aquella, sostuvo que la entrega de la hacienda no constituia un arrendamiento, sino una verdadera donacion *propter nuptias*, debiendo conservarla la demandada y sus hijos hasta que por fallecimiento del demandante debieran traerla á colacion entre los bienes de este; y que aun en el caso negado de considerarse arrendatario, era tambien improcedente la demanda por la falta del aviso anticipado que exigian la ley recopilada y el decreto de 8 de Junio de 1813, para los arrendamientos sin tiempo determinado, y por la del acto conciliatorio que debia preceder á toda demanda de desahucio por no ser bastante el celebrado hacia cuatro años:

Resultando que D. Francisco Gonzalez contradijo estas excepciones, negando que hubiera existido donacion alguna, para lo cual habria sido necesario el otorgamiento de escritura pública, y sosteniendo que para el efecto exigido por la ley en los arrendamientos á tiempo indeterminado era suficiente el aviso y reclamacion hechos por su parte en el juicio de conciliacion celebrado para entablar la demanda en el Juzgado de Guerra:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Canarias en 18 de Diciembre de 1861, declarando que la finca en cuestion habia sido entregada por el demandante á su hijo D. Bernardino en arrendamiento, en el que habia continuado su viuda Doña Francisco Martin, bajo el concepto de tutora y curadora legal de sus hijos, y estimando el desahucio de aquella, como dada por tiempo indeterminado, siendo suficiente el trascurrido desde la celebracion del juicio conciliatorio para contarse con exceso el año de hueco, quedando la finca libre y á disposicion de Gonzalez en el término de 20 dias, bajo apercibimiento de lanzamiento, con los abonos á que tuviese derecho la demandada, que serian de cuenta y cargo de aquel:

Resultando que Doña Francisca Martin interpuso recurso de casacion, alegando que además de haberse infringido las leyes y principios de jurisprudencia, que establecen la imposibilidad de un contrato de arrendamiento entre un padre con su hijo no emancipado, lo habian sido la 1.ª y 3.ª, tit. 4.°, Partida 5.ª; la 17 de Toro y la doctrina de varios tratadistas, concurriendo todo á reconocer la legitimidad de las donaciones del padre á sus hijos, aun cuando no se hallen emancipados: que se consuman y perfeccionan con la entrega de la cosa sin proceder promesa; y que aun en el caso de la ilegal consideracion del arrendamiento, se habia infringido la ley 3.ª, tit. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion y el Real decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 16 de Setiembre de 1856, en cuanto exigen para la terminacion de los arrendamientos por tiempo indeterminado el aviso ad hoc con un año de anticipacion; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion y la doctrina que considera como leyes convencionales todos los compromisos lícitos á que se sujetan las partes.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Hoet y Allier.

Considerando que la cesion ó entrega de la finca litigiosa hecha por el demandante en favor de su hijo y marido de la recurrente, sin fijacion de tiempo y por virtud de cierto precio anual ó merced estipulada, en época en que, hallándose casado, habia salido de su potestad, constituyó un verdadero arrendamiento así reconocido por la demandada en el juicio anterior, y no una donacion como se pretende ahora por la misma, siendo por lo tanto inoportunamente citadas en el recurso las leyes y doctrinas que á las donaciones se refieren:

Considerando que los contratos de esta clase, celebrados sin tiempo determinado, pueden disolverse al arbitrio de

Ministerio de Cultura 2024

cualquiera de las partes avisando á la otra con un año de anticipacion, segun la ley 3.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion y decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813: y que habiendo mediado el aviso, en el caso de este pleito, para los efectos del desahucio, en el acto conciliatorio celebrado en 1856, presentado nuevamente con la demanda del actual juicio y trascurrido con exceso desde aquella época el termino legal, las citadas leyes en el concepto en que se invocan, no han sido infringidas:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las demás leyes y principios de jurisprudencia que establecen la imposibilidad del contrato de arrendamiento entre un padre con su hijo no emancipado, aunque pudieran tomarse en cuenta, prescindiendo de la generalidad con que se citan en el recurso, por las razones ántes expuestas tampoco habian sido infringidas en la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Francisca Martin, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores, y la condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Canarias con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio. Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Closa y Pardo.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Abril de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 696.

Seccion de Fomento—Negociado 3.º Direccion general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 29 de Abril del año próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente del Salado, en la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto es de 209.838,23 rs.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta Córte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.—Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 10.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.—En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segundalicitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora, por lo menos, de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.—Madrid 21 de Abril de 1864.—El Director general de obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puentedel Salado, en la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Córdoba, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 765.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Obras públicas.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la adjudicacion de los acopios de material con destino á la carretera de Córdoba á Almaden, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 23 del actual, á las doce de su mañana, para que tenga lugar un nuevo acto. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la seccion de Fomento de la misma, de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. Los trozos á que ha de referirse esta y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100.

Córdoba 7 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

NOTA A QUE SE REFIERE EL ANUNCIO.

Carreteras.	Número de órden.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de contrata.
Córdoba á Almaden.	Único.	Desde el kilómetro 1.º al 27.460.	Conservacion.	28.460,73.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba, con fecha 7 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Córdoba á Almaden, comprendida en la expresada provincia, trozo único, desde el kilómetro 1.º al 27,460, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Circular núm. 797.

No habiendo tenido efecto la subasta del uniforme de los vigilantes destinados á esta capital; he acordado se anuncie otra para el 29 del corriente á las doce de la mañana, la cual tendrá lugar en la secretaría de este Gobierno con arreglo al pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletin oficial del miércoles 13 de Abril último.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en ella, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.

Córdoba 14 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 766.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Pablo Zafra Heredia, cuyas señas se espresan al pié que desaparecido de la poblacion de Bujalance donde se encontraba sujeto á vigilancia por 26 meses, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juez de 1.ª instancia del partido.

Córdoba 11 de Mayo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Natural de Pedroche, hijo de José y Vicenta, edad 22 años, estado soltero, oficio esquilador, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, cara redonda, boca regular, barba poca, color moreno, estatura 5 piés, 3 pulgadas.

Circular núm. 778.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un buey, cuyas señas se espresan al pié que en la noche del 2 del corriente, fué robado á Juan Quintero Pedro, vecino de la Puente de D. Gonzalo, de la Dehesa nombrada el Lobato, y caso de ser habido lo remitirán á dis-

Ministerio de Cultura 2024

posicion de este Gobernador con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Mayo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Todo negro, con algunas manchas blancas en la barriga, la cola tambien blanca, en el cuerno derecho se le vé sobre tres pulgadas por bajo de la punta una ráfaga sanquinolenta, como si hubiera sido descuernado herrado en cuarto trance su edad de cincoaños y vá á seis, poco corto de cuernos.

Intervencion General Militar

Circular núm. 672.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion por la Administracion militar de 20.000 mantas para el servicio del ejército.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Búrgos en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el órden que establece la instruccion de 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subasta de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color gris; la calidad de lana pura de tercera clase y el tejido cruzado sin mezcla alguna de hilo, algodon ni pelote.

3.ª Las dimensiones serán de dos metros 10 centímetros de largo, un metro 25 centímetros ancho, y su peso un kilógramo 84 decágramos.

4.ª Con arreglo á las cualidades expresadas, los licitadores podrán presentar sus proposiciones por la totalidad de las 20.000 mantas, ó por mitad para entregar 10 000 en Barcelona y otras 10 000 en Cádiz.

5.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta; y será preferida la que ofrezca mayor brevedad en la total entrega sobre lo que adelante se le fijará, en igualdad de precios.

6.ª Se fija como límite el precio de 52 rs. por cada manta.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es indispensable la presentacion de documentos en que el interesado justifique haber impuesto en la Caja de Depósitos la décima parte del valor de la proposion cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.ª Las entregas de las mantas se harán por el contratista en los almacenes de utensilios de las plazas de Barcelona y Cádiz en el número que respectivamente les detalla la condicion 4.ª; debiendo verificar la de 2.500 mantas en cada uno de dichos puntos en el término de 40 dias, á contar desde el dia en que se le comunique la aprobacion del contrato, y el resto hasta las 10,000 que á cada plaza se señalan ántes de finalizar el mes de Julio del año actual.

9.ª El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista presente se somete al voto de la Junta administrativa, con asistencia de peritos y de un Jefe militar que designará el Capitan general del distrito de Cataluña y el Gobernador militar en la plaza de Cádiz.

10. El pago se verificará en Madrid, ó en cualquiera de los puntos de entrega, al terminar la total ó por cada una de las parciales, con presencia de la certificacion, que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspecter de utensilios despues de hecho el reconocimiento, y en que conste la buena entrega.

11. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendatario otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda expresado, prévia aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, quedando entónces el rematante exento de toda responsabilidad.

12. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta de reconocimiento, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instruccion de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via Contencioso administrativa.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de Barcelona y Cádiz las mantas contratadas, y asimismo el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley vigente se establece para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de gatos de las subastas y escritura.

15. El rematante de este servicio suplirá las garantías que pida la Administracion, segun la regla 7.ª del pliego de contrata, si se hallan en el caso excepcional que marca el punto tercero del art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 20 de Abril de 1864.—José María Corona.

Direccion general de Loterías

Secretaría.

Circular núm. 769.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª María Martinez hija de D. Gregorio, tronpeta del escuadron de la M. N. de Tarragona, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periodicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1864.=José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Zambra.

Circular núm. 772.

D. Cayetano Otero y Molina, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial que corresponde á la misma en el segundo año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto por término de quince dias, contados desde esta fecha, en la Secretaría municipal, á fin de que tanto estos vecinos como los hacendados forasteros comprendidos en él, puedan examinar sus partidas y deducir las reclamaciones que crean justas, por agravios que haya podido inferírseles, no solo en las cabidas de sus fincas sino tambien en la calificacion y clasificacion de las mismas; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oidas las que se presenten, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Zambra 6 de Mayo de 1864.=Cayetano Otero.—Por mandado de dicho Sr., Antonio Garrido, secretario.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

Circular núm. 770.

D. Antonio de Cañas Doblas, alcalde constitucional de esta villa de Iznajar, en la provincia de Córdoba, y presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de la misma.

Por el presente, y en virtud de autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la vacante de médico-cirujano titular de esta villa, dotada con la cantidad de 6,600 reales anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, á fin de que los profesores que aspiren á obtenerla, puedan presentar sus solicitudes documentadas, á este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y para la general inteligencia se inserta en los periódicos oficiales. Iznajar 29 de Abril de 1864.=Antonio de Cañas Doblas.—Juan Muñoz, secretario.

Presidencia de la Junta pericial de Hinojosa.

Circular núm. 776.

En la Secretaría de dicha corporacion se hallará de manifiesto por el período de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, el amillaramiento en borrador de la riqueza general de esta jurisdiccion, base para el repartimiento territorial del próximo año económico, á fin de que pueda reclamarse de perjuicios que resultar pudiere en dicho repartimiento, con la advertencia de que pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Hinojosa 8 de Mayo de 1864.—El segundo teniente de alcalde, Francisco María Ramos.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en este Juzgado y ante el infrascrito escribano, á instancia del Procurador D. Manuel Matilla, en representacion de D. Antonio Ricia y Aliazza, vecino de la ciudad de Sevilla, se siguen autos ejecutivos por cobranza de veinte y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco reales que le es en deber la Excma. Señora Doña Angela Borrel, Condesa de Casabrunet, en los cuales por providencia de once del corriente, he mandado se saque á pública subasta por término de ocho dias los bienes embargados á S. E., los cuales con sus aprecios son los siguientes:

Primeramente, dos tableros de piedra de dos varas de largo.	320.
Una mesa de caoba.	100.
Otra mesa de caoba con tablero de piedra.	100.
Otra id. pequeña.	20.
Un velador de caoba.	120.

Ministerio de Cultura 2024

Ocho sillas de caoba con asientos de tapicería. .	480.
Diez sillas de caoba con asientos de rejilla. . .	300.
Un sofá y dos confidentes forrados de terciopelo de lana carmesí. . . .	2.500.
Dos butacas de id. . . .	1.200.
Doce sillones de id. á ciento veinte reales. . .	1.440.
Dos id. con asiento bordado en tapicería. . . .	500.
Seis sillas negras con asientos de rejilla. . . .	300.
Seis cojines bordados de tapicería.	400.
Un espejo como de dos metros de alto por uno y medio de ancho, ovalado por arriba.	1.800.
Otro id. un poco mas pequeño, cuadrado, con caña dorada. . . .	2.000.
Una mesa-cómoda dorada, con tablero de piedra. .	3.000.
Dos floreros de china, uno de ellos roto. . . .	30.
Otra mesa ovalada con negro tablero de piedra. .	1.000.
Otras dos en negro de tresillo.	240.
Cuatro rinconeras doradas.	120.
Un reloj de china de sobre mesa.	2.000.
Un pebetero de china. .	160.
Una estera de junco en mal estado.	50.
Dos escupideras de china.	40.
Una alfombrilla imitando piel	60.
Otra que cubre la sala. .	3.000.
Cuatro galerías doradas con pabellones de damasco. .	240.
Dos espejos con las lunas añadidas.	1.600.
Tres pares de cortinas de lana y seda con tallos de madera.	600.
Un sofá.	800.
Dos sillones y siete sillas de caoba con forro de damasco encarnado. . .	1.020.
Dos cojines de damasco. .	100.
Cuatro banquetas grazapiés forradas de damasco. .	240.
Una mesa como la de caoba con tablero de piedra. .	800.
Otra id. pequeña. . . .	80.
Cuatro rinconeras doradas, á diez reales. . . .	40.
Dos floreros de china. .	500.
Dos candeleros de bronce.	500.
Dos escupideras de china. .	40.
Dos pedestales ó columnas de madera.	160.
Cuatro figuras de china. .	400.
Una canastilla de flores contrahechas. . . .	4.
Un azafate maqueado. . .	100.
Una alfombrilla de colores delante de la mesa. . .	160.
Otra estampada delante del sofá.	100.
Otra pequeña para el piano.	30.
Otra que cubre la habitacion.	1.000.
Un macetero de hierro colado.	100.
Una percha de id. para paraguas y sombreros. .	120.
Dos rinconeras ó pedestales de madera. . . .	40.
Cuatro macetillas de pedernal de palco. . . .	20.
Un asentillo para el mismo.	30.
Un sofá con respaldo y asiento de rejilla. . .	160.
Cuatro sillas de lo mismo.	80.
Seis macetillas de pared, de pedernal.	30.
Una mesa de escribanía de palo santo.	200.
Una mesa de caoba. . .	160.
Otra id. tocador de caoba.	80.
Dos jardineras de porcelana.	100.
Un velador maqueado. .	40.
Una percha de madera blanca.	6.
Doce cuadros con paises grabados en colores. .	480.
Otro id. mayor pintado al óleo.	200.
Una mesa labavo. . . .	80.
Un espejo con caña dorado.	20.
Dos cuadros pintados al óleo, pequeños. . . .	60.
Cinco id. mas pequeños. .	40.
Doce cuadros chinescos en papel de arroz, de colores y caña dorada. .	720.
Una percha de hierro. .	24.
Un espejo con caña dorada.	60.
Dos cuadritos con caña dorada.	24.
Una mesa de noche, de caoba.	60.
Doce sillas de rejilla á veinte reales. . . .	240.
Dos perchas de hierro. .	60.
Dos cuadros pintados al óleo.	50.
Una mesa grande comedor para veinte cubiertos, de caoba. . . .	800.
Dos aparadores con sus columnitas.	300.
Doce sillas de álamo negro barnizadas. . . .	300.
Dos candelabros de bronce.	120.
Un reloj de sobre mesa, de bronce.	1.000.
Dos jarrones de cristal cuajado.	240.
Dos butacas de rejilla. .	120.
Una lámpara en la mesa con una pantalla. . .	60.
Un sofá grande forrado de gutapercha, de mediado.	200.
Dos butacas de lo mismo, pequeñas.	120.
Una mesa redonda de caoba, con cuatro gabetas.	200.
Una caja de música órgano con trece cilindros y 32 tocatas.	3.000.
Nueve sillones de caoba, con asientos de damasco de lana carmesí. . .	180.
Dos cómodas de caoba. .	500.
Una mesa de caoba, de mediado.	60.
Un sofá antiguo. . . .	160.
Una mesa labamanos, de caoba.	80.
Doce sillas cordobesas. .	72.
Ocho cuadros con paises de papel, marcos dorados..	64.
Dos id. grandes con mapas	30.
Uno id. en pais al óleo. .	60.
Un pais al óleo, grande sin marco, en la escalera. .	100.
Dos butacas forradas de damasco lana carmesí. .	200.
Una mesa de caoba con figura de mesa de noche.	60.
Una percha de hierro.. .	20.
Un sofá forrado de gutapercha, oscuro. . . .	160.
Una mesa de caoba en mal estado.	40.
Dos cuadros pintados al óleo.	100.
Cuatro id. con grabados de papel.	40.
Tres id. bordados de tapicería. . . .	160.
Una lámpara de bronce. .	100.
Un estante de madera de Flandes, que se desarma y sirve para guarda-ropa con dos gabetas abajo, como de cuatro varas de largo.	1.000.
Otro id. como de tres varas, sin gabetones y pintado.	80.
Dos perchas de madera. .	8.
Un estante guarnés que hace escuadra, como de seis varas de largo, con cuatro pares de puertas de cristales, sin ellos. .	1.400.
Otro id. con cuatro gabetones abajo y dos pares de puertas sin cristales, pintado color de caoba.	1.000.
Un cuadro grande con marco imitando á caoba y con filetes amarillos que representa la negacion de San Pedro y al Señor amarrado á la columna,	1.000.
Un par de guarniciones negras de medio uso. . .	700.
Otras blancas de mediadas.	500.
Tres pedazos de alfombra, nueva, con diez y seis varas.	640.
Tres alfombras pequeñas..	40.
Por los esterados de cuatro habitaciones, á dos reales una vara. . . .	618.
Dos tenajas.	100.
Un toldo de lona con diez y ocho carruchas de hierro y ocho alambres y tres palos de castaño. . .	640.
Y últimamente, un macetero de madera con ocho ochavas.	200.

Por lo que quien quiera hacer postura á los bienes espresados, acuda á la Escribanía del actuario á hacer la que le acomode, que siendo arreglada á derecho se le admitirá; previniéndose á los que se interesen en la subasta que dichos bienes los pueden examinar desde las doce á la una de la mañana de los dias señalados, los que se hallan en la casa de la dicha Excma. Señora, situada en la plazuela de Séneca, de esta Ciudad, señalándose para su remate desde las doce á la una de la mañana del dia 30 del corriente, en la Casa audiencia de este Juzgado. —Córdoba 13 de Mayo de 1864.—Feliciano Laveron.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Don Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: como en espediente instruido en este Juzgado y á instancia del Procurador D. Juan José Barrios, en nombre de los Excmos. señores comisarios partidores testamentarios de los bienes que dejó á su fallecimiento la Muy ilustre señora doña Maria del Socorro Aguayo, marquesa viuda que fué de Lendinez, he dictado auto en este dia señalando el término de sesenta contados desde la publicacion oficial de este edicto, para que los herederos del presbítero D. Antonio Lopez y Gimenez, rector que fué del colegio de San Pelagio, de esta ciudad, ó aquellos que por cualquier concepto consideren tener derecho, se presenten en este Juzgado á deducir las acciones que le correspondan sobre la obligacion que al pago de 28.750 rs. contrajo el Sr. D. Joaquin de Medina Cruz Pastor, conde que fué de Zamora y de Riofrio, en favor de dicho señor don Antonio Lopez por escritura otorgada el 17 de Junio de 1826 ante el escribano que fué de este número don Mariano Barroso; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin mas citarlos ni emplazarlos se procederá á la cancelacion de referida obligacion y de la hipoteca que para garantirla constituyó el dicho señor conde sobre una casa solar dedicada á picadero incorporada hoy á las principales, número doce antiguo y trece moderno plazuela de Séneca, de esta ciudad, ántes cuseta de San Benito, la que quedará enteramente libre de citado gravámen con arreglo á lo que dispone la ley hipotecaria vigente.

Dado en Córdoba á 9 de Mayo de 1864.—Feliciano Laveron.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

El dia 2 de Junio del corriente año á las 11 de su mañana, se subasta el curtido y maderas que resulten de lo marcado en las dehesas Empedrado y los Castillejos, situadas en el término de Jerez de la Frontera.

El remate tendrá lugar en la casa calle Larga, número 10, de dicha ciudad, donde se encuentra el pliego de condiciones. 8—5

CORDOBA.=1864.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, *calle Ambrosio de Morales*, 2.

Ministerio de Cultura 2024